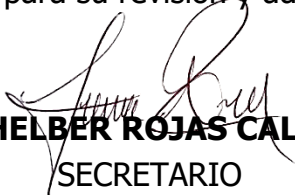




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ

INFORME SECRETARIAL. Solano, 19 de marzo de 2024. Paso al Despacho el siguiente proceso verbal sumario Resolución de Contrato con radicación 2023-00069 siendo Demandante YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ, a través de su apoderado judicial Dr Diego Felipe Carrillos Demandado ASOCIACIÓN DE DESARROLLO FORESTAL OROTUYO, la cual se encuentra para su revisión y admisión. Sírvasse proveer


JOHN HELBER ROJAS CALDERON
SECRETARIO

Solano - Caquetá, Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	187564089001- 2023-00063 -00
Demandante:	YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ
Demandado:	ASOCIACIÓN DE DESARROLLO FORESTAL OROTUYO
Asunto:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023 – RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

Ingresa al despacho la presente demanda de Resolución de Contrato interpuesta por la señora YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. Diego Felipe Carrillo Bautista, contra ASOCIACIÓN DE DESARROLLO FORESTAL OROTUYO, a fin de resolver sobre su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de la referencia, observa el despacho que la señora YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. Diego Felipe Carrillo Bautista instaura demanda de Resolución de Contrato.

Una vez observado los documentos alegados con la demanda, se puede observar que, dentro de la misma, solicita como pretensión declarar resuelto el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS y en consecuencia condenar a la Asociación de Desarrollo Forestal OROTUYO a pagar a la demandante veintiocho millones de pesos m/cte (\$28.000.000) por incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Nótese como en el presente caso, la pretensión se hace sobre un contrato de prestación de servicios, el cual se genera una controversia laboral por incumplimiento del contratante, ya que prima lo laboral en el presente caso, por lo que cuando en las pretensiones son sobre acreencias laborales, cuya regla de competencia aplicable es la del Código del Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

"ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Con respecto a la competencia laboral de los juzgados municipales la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en Auto 452 de 2018, expediente ICC-3357, señalando lo siguiente:

"En efecto, el artículo 12 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que i) los jueces laborales del circuito tienen competencia para tramitar todos los asuntos laborales independientemente de su cuantía, la cual sólo resulta determinante para definir si el procedimiento se adelanta en única o en primera instancia, iii) en los lugares donde no existan jueces laborales del circuito, tales asuntos le competen a los jueces civiles del circuito y iii) donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocerán los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 [18] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales.”

De lo antes expuesto, se tiene claro que los jueces municipales no tienen competencia en materia laboral, debiendo esta Agencia Judicial proceder a rechazar y remitir la demanda presentada por la señora YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. Diego Felipe Carrillo Bautista, contra ASOCIACIÓN DE DESARROLLO FORESTAL OROTUYO, al juzgado competente.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLANO, CAQUETÁ,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SOLANO-CAQUETÁ

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y, en consecuencia, RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO incoado por la señora YESSICA PAOLA BARRAGÁN NUÑEZ, a través de su apoderado judicial, Dr. Diego Felipe Carrillo Bautista, contra ASOCIACIÓN DE DESARROLLO FORESTAL OROTUYO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente al JUZGADO DE PEQUEÑAS CUASAS LABORALES DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2faa2ce21c8de1a763efa7c0646453040bb111c98b71b74708fcf6aae3172f96**
Documento generado en 19/03/2024 10:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Solano-Caquetá, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Las diligencias al Despacho informando que, mediante mensaje de datos remitido al buzón electrónico de esta agencia judicial, el día 08 de marzo de 2024, el Profesional del Derecho OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, solicita mediante memorial desistimiento de la renuncia del poder prendando el día 01 de marzo de 2024, así mismo, la terminación del proceso por pago total de la obligación -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene.

John Helber Rojas Calderon

JOHN HELBER ROJAS CALDERON
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ**

Solano-Caquetá, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO : EDINSON BELLO ALVAREZ
RADICADO : 18-756-40-89-001-**2020-00005**-00
ASUNTO : NIEGA TERMINACION PROCESO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0024

Encontrándose al despacho el expediente para pronunciarse, en relación con el desistimiento de la renuncia del poder, presentado por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, señalando el Despacho que:

- El día 01 de marzo de 2024, el Dr. Omar Enrique Montaña, allego memorial mediante el cual renuncia al poder conferido por el Banco BBVA S.A.
- El día 07 de marzo de 2024, se profiere auto mediante el cual el Despacho le acepta la renuncia al poder conferido por el Banco BBVA y ordena requerir a la entidad para que designe un nuevo apoderado Judicial.
- El Dia 08 de marzo de 2024, se notifica el auto en mención por medio de estado virtual 007.
- El mismo día 08 de marzo de 2024, el profesional del derecho, allega la solicitud en

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – CaquetáCorreo
electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuestión, la cual no se anexo ningún otro documento.

- El día 17 de marzo de 2024, el auto el cual se le acepto la renuncia del poder, queda debidamente ejecutoriado

De acuerdo con lo anterior debe indicar el Despacho que tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del código general del proceso. Artículo 76 inciso 3:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Al efecto, se tiene que a voces de lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso establece:

Artículo 318: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto

De acuerdo con lo anterior, es evidente que la única forma de reformar el auto del 07 de marzo de 2024, mediante el cual el despacho acepto la renuncia al poder, era por medio del recurso de reposición, el cual no fue presentado quedando ejecutoriada la decisión.

Por otro lado, observa el despacho, que según como lo señala la norma en cita, el profesional del derecho debió haber informado a la entidad Banco BBVA S.A., del desistimiento de dicha renuncia de poder, la cual no fue allegada en la solicitud.

Razón por la cual no puede seguir el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, actuando dentro del proceso, lo que con lleva a que se le niegue la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, de desistimiento de la renuncia del poder conferido por la entidad BBVA S.A., según lo expuesto en la parte motiva.

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – CaquetáCorreo electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO, al no tener la facultad para presentarla.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de037a3c3ce3346dc33b55120ebb8f4dab3fd0da501f5be75ab88c4c4bff94a**

Documento generado en 19/03/2024 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código 18756 40 89 001

Dirección física: Carrera 4 No 6-74 Barrio Bellavista de Solano – CaquetáCorreo
electrónico: jprmpalsolano@cendoj.ramajudicial.gov.co